

BOLETIN



OFICIAL

DEL MINISTERIO

DE LA GUERRA.

Madrid 20 de Mayo de 1854.

REALES ORDENES.

Circular general.—*Negociado núm. 5.*—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Aragon lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se entiendan libres de todo gasto las condecoraciones de las órdenes Reales civiles significadas al Ministerio de Estado por este de mi cargo, en virtud de lo mandado por S. M. en Reales resoluciones de 22 y 28 de Marzo próximo pasado, que se comunicaron á V. E. con las mismas fechas, y en la de este dia, que por separado se le participa tambien, relativas todas á recompensas con motivo del suceso ocurrido en la plaza de Zaragoza el 20 de Febrero último. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos, consecuente á las propuestas que produjeron las mencionadas resoluciones.»

Y de la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1854.—El Subsecretario, *Eduardo Fernandez San Roman.*—Sr...

Disponiendo se entiendan libres de todo gasto las condecoraciones de las Ordenes Reales civiles.

Circular.—*Negociado núm. 10.*—Excmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice de Real orden al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que

Mandando por punto general, que queden nulos los dos años de e-

baja concedidos al Cabo 4.º de Infantería Francisco Ferrer y Ruiz en concepto de su ida y vuelta de Ultramar por no haber cumplido el tiempo de su empeño en aquellos Dominios.

con fecha 10 de Marzo último, dirigió V. E. á este Ministerio consultando si al Cabo primero del Regimiento de Infantería Soria número 9, Francisco Ferrer y Ruiz, deben servirle para la extincion del tiempo de su empeño los dos años de rebaja que por su ida y regreso de la Isla de Cuba tiene acreditados en su filiacion. Y S. M. enterada y teniendo presente que la rebaja mandada hacer en virtud del Real decreto de 31 de Julio de 1830 y otras Reales disposiciones en favor de los individuos de tropa que pasan á servir al Ejército de Ultramar, no puede considerarse en modo alguno como una compensacion del viaje de ida y vuelta, toda vez que siendo como han sido siempre sus miras el tener dotados aquellos Dominios de la fuerza indispensable para las atenciones que el servicio exige, solo cumpliendo en ellos los interesados el tiempo de su empeño puede llenarse el objeto de su destino y optar en su consecuencia al abono de que se trata, conforme con lo espuesto por la Seccion de guerra del Consejo Real en acordada de 12 de Abril último, se ha servido resolver: que al espresado Ferrer y Ruiz, no se le espida la licencia absoluta, no obstante la nota puesta en su filiacion, hasta tanto que estinga los dos años que en ella se le acreditaron bajo una condicion que esencialmente no ha cumplido; siendo la voluntad de S. M. que esto mismo se observe en lo sucesivo con todos los demas individuos que puedan hallarse en igual caso que el que ha dado lugar á esta consulta.»

Y de la propia Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1834. —El Subsecretario, *Eduardo Fernandez San Roman*. — Señor Capitan general de...

Mandando que al Teniente de Infantería D. José Cantos y Sevilla se le abone, el tiempo que sirvió en las filas de la Reina antes de pasar á las Carlistas, y que esta resolusion sirva de regla general á todos los que se encuentran en su caso.

Circular general.—*Negociado núm. 10.*—Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Enero último, consultando si al Capitan graduado D. José Cantos y Sevilla, Teniente del Regimiento Infantería de Africa núm. 7, lo mismo que á los demas individuos que pertenecieron á su Ejército, despues al de D. Carlos, y luego volvieron al primero, les debe ser abonado el tiempo que sirvieron anteriormente. Enterada S. M., y en vista de que si bien por el delito de deseracion en que incurrieron tanto el referido Cantos como los demas que se hallan en su caso al pasarse al enemigo con arreglo á ordenanza perder el tiempo servido anteriormente y el que estuvieron desertados, teniendo presente por otra parte que en virtud de Real orden de 13 de Diciembre de 1849, está mandado abonar á los Gefes y Oficiales procedentes de las filas carlistas el tiempo que se hallaron en ellas hasta 31 de Agosto de 1839, y que una vez indultados del espresado delito en el mero hecho de ser admitidos en el Ejército de S. M., no deben sufrir las consecuencias de lo dispuesto en la referida orde-

nanza, conforme con lo informado por la Sección de guerra del Consejo Real en acordada de 20 de Febrero de este año, se ha servido S. M. resolver, que tanto al espresado Cantos como los que á imitación de él volvieron á su Ejército, con anterioridad á la celebracion del convenio de Vergara, y han continuado prestando con lealtad sus servicios hasta la conclusion de la guerra civil, no se les haga descuento alguno del tiempo que acrediten haber servido en las filas leales antes de pasarse á las del pretendiente Don Carlos.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo trasladó á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1854.—El Subsecretario, *Eduardo Fernandez San Roman*.—Sr...

Circular.—*Negociado n.º 4*.—Excmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice de Real orden al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el Comandante graduado D. Tomás Abril y Frasnado, Capitán de Infantería y auxiliar de la Secretaría del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en solicitud de que le sea abonado como de campaña el tiempo que ha permanecido de profesor de las Compañías de Distinguidos establecidas en Galicia y Castilla la Vieja durante el periodo de la última guerra civil que concluyó en 30 de Agosto de 1840. Enterada S. M., y de conformidad con lo informado por V. E. y por el Fiscal militar del referido Tribunal, ha venido en resolver que á este Oficial se le abone como de campaña el tiempo que ha estado en las mencionadas Compañías de Distinguidos; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta medida sirva de regla general para todos aquellos Gefes y Oficiales que hayan permanecido como profesores ó empleados en las Compañías de Distinguidos establecidas durante la guerra civil, en varios puntos de la Península pertenecientes á Distritos declarados en estado de guerra.»

Y de la propia Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo trasladó á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1854.—El Subsecretario, *Eduardo Fernandez San Roman*.—Sr. Capitan general de...

Circular.—*Negociado n.º 42*.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice de Real orden al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«Con motivo de una instancia que en 6 de Octubre de 1851 promovió D. Cipriano Rivas y Diez, Abogado Fiscal del Juzgado de guerra de la Capitanía general de este distrito, solicitando Real licencia para contraer matrimonio con Doña Ramona de Cuadrillero y Oteo, de estado soltera; y en vista de las dudas que se ofrecian

Abonando á Don Tomás Abril y Frasnado como de campaña el tiempo que permaneció de Profesor de las Compañías de Distinguidos establecidas en Galicia y Castilla la Vieja durante el periodo de la última guerra civil.

Concediendo á D. Cipriano Rivas y Diez, Abogado Fiscal del Juzgado de guerra de la Capitanía general de este Distrito, Real licencia para casar-

se con Doña Ramona de Cuadrillero, y derogando la Real orden de 20 de Junio de 1854 en la parte relativa á los Fiscales de los Juzgados militares.

para conceder incorporacion del Monte-Pio militar á los Fiscales de los juzgados militares, atendido lo que con respecto á los mismos estableció la Real orden de 20 de Junio de 1831, la Reina (Q. D. G.) tuvo á bien mandar que se instruyera desde luego el correspondiente expediente, como así se ha verificado. De él he dado cuenta á S. M., y resultando que por el Real decreto de 22 de octubre de 1852, se dió nueva organizacion á la carrera político-militar, en cuyo artículo 2.º se señala á la clase á que este interesado pertenece mayor sueldo que el que marca el artículo 5.º, capítulo 8.º, del reglamento del Monte-Pio militar: al propio tiempo que de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. conceder al mencionado D. Cipriano de Rivas y Díez la licencia que tenia solicitada, con opcion la contrayente á los beneficios del espresado establecimiento, ha dispuesto á fin de evitar dudas y reclamaciones que sobre este asunto puedan promoverse en lo sucesivo, quede derogada la Real orden de 20 de Junio de 1831 en la parte relativa á los Fiscales de los Juzgados militares, y que los de los Juzgados de guerra de las Capitánias generales y Comandancias generales exentas, ó sean las de Ceuta y el Campo de Gibraltar, optarán á los ya referidos beneficios del Monte-Pio militar, con arreglo á las disposiciones de este piadoso establecimiento, las cuales les serán aplicables como á los demas empleados que tienen derecho á él.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1854.—El Subsecretario, *Eduardo Fernandez San Roman*.—Sr. Capitan general de.....

Ascendiendo sesenta segundos Comandantes á primeros.

Circular.—*Negociado mim. 10.*—Excmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice de Real orden al Director general de Infantería lo que sigue:

«Los ascensos determinados en el Real decreto de 21 de Agosto de 1843, han producido un exceso de segundos Comandantes en el arma del cargo de V. E., el cual, á pesar de las muchas bajas ocurridas en la clase desde aquella fecha, todavia sube á la cifra de ciento veinte en el reemplazo sin contar á los empleados y ofreciendo entre todos una grande y notoria desigualdad con respecto á las demas clases del Ejército; desigualdad tanto mas embarazosa si se advierte que los primeros Comandantes que se hallan actualmente en aquella situacion, son en número bastante reducido y varios de ellos carecen de los requisitos necesarios para ser empleados activamente. Esta circunstancia que, además de paralizar demasiado los ascensos de las clases inferiores, establece una gran desproporcion y desequilibra las bases de verdadera equidad y buena organizacion que deben siempre subsistir en los Ejércitos entre los primeros y segundos Comandantes y las clases de Capitanes y Subalternos, ha llamado muy particularmente la atencion de la Reina (Q. D. G.); y desea S. M., no solo de proveer á tan trascendental perjuicio, sino tambien de proporcionar

á la importante clase de segundos Comandantes todas las ventajas á que se ha hecho acreedora por su lealtad y amor al servicio, y por consecuencia á la benemérita clase de Capitanes y Subalternos del Ejército; teniendo en cuenta que la desproporcion indicada no puede al presente, ni en mucho tiempo, remediarse sino por medio del ascenso, máxime cuando éste recae en Gefes que á su celo, idoneidad y reconocida aptitud reúnen mucha antigüedad y constancia nunca desmentida, se ha servido S. M. promover á primeros Comandantes á los sesenta segundos que llevan al menos tres años de efectividad y van comprendidos en la adjunta relacion sin notas desfavorables, los cuales quedarán en situacion de reemplazo en el punto que elijan siendo puestos desde luego en posesion de sus empleos con abono del sueldo que por reglamento les corresponda, interin se espiden los Reales despachos. Esta medida, que subsanará en parte el perjuicio de que se ha hecho mérito, ocasionará un insignificante aumento al presupuesto de guerra en lo que queda de año, porque debiendo ser provistas muchas de las vacantes que dejan los agraciados en segundos Comandantes pertenecientes á la situacion de reemplazo, solo la diferencia entre ambos sueldos y en la misma situacion será la que recargue aquel, recargo mas insignificante aun si se atiende al justo objeto que lo motivó. Es asimismo la voluntad de S. M., que por esta vez y por una beneficiosa analogia con esta muestra de la Soberana munificencia, se dé la mitad de las vacantes que resultáran al ascenso de la clase de Capitanes y la otra mitad al reemplazo de los segundos Comandantes, bajo cuyo principio elevará V. E. la correspondiente propuesta á este Ministerio.»

Y de la propia Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1834.—El Subsecretario, *Eduardo Fernandez San Roman*.—Señor Capitan general de...

Circular.—*Negociado núm. 10.*—El Sr. Ministro de la Guerra dice de Real órden al Director general de Infantería lo siguiente:

«Ascendidos por Real órden de esta fecha al inmediato empleo sesenta segundos Comandantes, los cuales quedan en situacion de reemplazo, y queriendo la Reina (Q. D. G.) activar la vuelta á las filas de estos Gefes, al par que disminuir los comprendidos en la espresada situacion, se ha servido resolver que, no obstante lo prevenido en la disposicion octava de la Real órden de 8 de Noviembre de 1832, las vacantes que por baja definitiva ocurran en lo sucesivo en el arma de su cargo en la referida clase de primeros Comandantes, se provean, dos al reemplazo y una al ascenso, como está mandado por la citada Real órden para la provision de Capitanes y segundos Comandantes.»

Y de la propia Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios

Disponiendo que las vacantes definitivas que ocurran en lo sucesivo en la clase de primeros Comandantes, se provean, dos al reemplazo y una al ascenso.

guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1854.—El Subsecretario, *Eduardo Fernandez San Roman*.—Sr. Capitan general de.....

Disponiendo que en lo sucesivo no pueda solicitarse la merced de Hábito en las Ordenes militares sin contar á lo menos 18 años de edad.

Circular general.—*Negociado núm. 30.*—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Decano del Tribunal Especial de las Ordenes militares lo siguiente:

«Hé dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por ese Tribunal Especial con fecha 11 de Febrero último, haciendo presente á S. M. varias consideraciones acerca de la Real orden de 7 de Mayo anterior por la que se eximió del pago del derecho piadoso llamado de *Galeras* y *Montados*, al Subteniente Alumno del Cuerpo de Artillería D. Luis Nieulant, declarándole para ello comprendido en la Real orden de 19 de Abril de 1846, que fija el tiempo de cuatro años de servicio efectivo en el Ejército ó Armada, siendo Oficial, para eximirse del mencionado pago á que están sugetos todos los demás que no se hallen en este caso para cruzarse en la Ordenes militares, y cuya declaracion fué hecha á favor de Nieulant contándole para ello el tiempo que llevaba de Cadete en el Colegio de marina, y haciéndose en la mencionada Real orden de 7 de Mayo del año próximo pasado estensiva aquella disposicion á todos los demás que se hallasen en su caso; y S. M. enterada de todo, bien penetrada de las razones que el Tribunal espone á su Real consideracion, y no queriendo que se menoscabe en lo mas mínimo un fondo piadoso con el que ese tribunal acude á varias necesidades religiosas cuya importancia no desconoce, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer del mismo, que los cuatro años de servicio necesarios para la exencion del mencionado pago de *Galeras* y *Montados* prevenidos en la Real orden de 19 de Abril de 1846 antes citada, se entiendan precisamente en la clase de Oficial contados dia por dia en los Ejércitos ó Armada de la Península y Ultramar sin abonos de ninguna especie, y que todos los demás individuos que no reunan esta circunstancia al tiempo de cruzarse, estén obligados á él. Con este motivo ha llamado tambien la atencion de S. M. el abuso que se vá introduciendo en pedir la merced de Hábito, individuos de menor edad que ni aun cuentan con la suficiente para poder obtener el cargo de Oficial en la Milicia, ni han podido por consiguiente prestar servicio alguno al Estado que los haga dignos de obtener tan honorífica distincion; y S. M., que mira con maternal solicitud por el lustre y bien de las Ordenes, cuyo gobierno le está encomendado como Gran Maestre de las mismas; se ha servido resolver; que en lo sucesivo no pueda solicitarse la merced de Hábito en las Ordenes militares sin contar á lo menos 18 años de edad, que se hará constar acompañando á las solicitudes la correspondiente fé de bautismo, siendo su Real voluntad que no se dé curso á ninguna instancia que carezca de este requisito; y que esta Real resolucion se comuniqué á las Autorida-

des dependientes de este Ministerio para su mas exacto cumplimiento.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1854.—El Subsecretario, *Eduardo Fernandez San Roman*.—Sr...

Confrontado.

El Oficial de la Secretaría y del Negociado,

José Almirante.

V.º B.º

EL SUBSECRETARIO,

Fernandez San Roman.



